

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL y ACUMULACIÓN JURIDICA DE PENAS** solicitada por el condenado **JORGE ENRIQUE PEINADO CARREÑO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.242.740.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena de **NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 3 de julio de 2019 por la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en decisión proferida al haberlo hallado responsable de los delitos de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, FRAUDE PROCESAL Y COHECHO POR DAR U OFRECER, decisión que modifico la sentencia emitida el 1 de junio de 2017 por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, negando los subrogados penales.
2. Mediante auto proferido por este juzgado el 19 de diciembre de 2019 se le concedió al sentenciado la prisión domiciliaria.
3. Se tiene que el sentenciado se encuentra detenido por cuenta de estas diligencias desde el **11 de mayo de 2016**, actualmente a cargo del **CPMS BUCARAMANGA**.
4. El expediente ingreso al despacho con solicitud de libertad condicional y acumulación jurídica de penas.

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **JORGE ENRIQUE PEINADO CARREÑO** depreca la libertad condicional y acumulación jurídica de penas se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

1. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el sentenciado **JORGE ENRIQUE PEINADO CARREÑO** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto, entre ellos el art. 471 del C.P.P, el cual reza:

"...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes..."

De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cuente con todas y cada una de estas certificaciones concurrentes y necesarias, podrá llevarse a cabo un estudio de fondo de la solicitud de libertad condicional y conforme el resultado que se arroje de ese análisis se podrá o no emitir orden de excarcelación y recuperarse la libertad de manera condicional, atendiendo que esos documentos permiten establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el art. 64 del C.P.

No obstante lo anterior, observa este despacho que no se puede realizar un análisis profundo de la solicitud de libertad condicional elevada por el defensor del sentenciado de conformidad con las previsiones de la norma en cita, dado que brillan por su ausencia los documentos allegados por parte del establecimiento carcelario que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, pues la solicitud carece de la documentación necesaria para evaluar la concesión de dicho subrogado, tales como: i) Resolución favorable de la Institución Penitenciaria; ii) Cartilla biográfica; iii) Certificado de calificación de conducta, soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado.

Al no contar con la documentación necesaria, a este Despacho Judicial se le imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

En virtud de lo anterior se **NEGARÁ** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL**, al no contar con los documentos debidos para dar trámite a la misma, pues se desconocen aspectos importantes que permitan determinar cómo ha sido el desempeño y el comportamiento durante el tratamiento penitenciario del condenado.

No obstante lo anterior, se dispone **OFICIAR** de manera **INMEDIATA** al **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado **JORGE ENRIQUE PEINADO CARREÑO** durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

2. ACUMULACIÓN JURIDICA DE PENAS

Seria el caso entrar a resolver la petición de acumulación jurídica de penas solicitada por el sentenciado, sino fuera porque a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bucaramanga no se ha enviado el proceso bajo radicado 2019 000761 el cual tal y como manifestó el sentenciado en su escrito se encontraba en el H. Tribunal Superior de Bucaramanga quien en decisión proferida el 5 de septiembre de 2022 confirmo el fallo proferido el 22 de mayo de 2022 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga quien lo condeno a la pena de 90 meses. Teniendo en cuenta se dispone oficiar tanto al H. Tribunal Superior de Bucaramanga y al juzgado de conocimiento para que envíe con destino a la secretaria de los Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga el proceso bajo radicado 2019 00761 que se conoció en contra del señor **JORGE ENRIQUE PEINADO CARREÑO**, lo anterior para entrar a estudiar de fondo la petición de acumulación jurídica elevada por el sentenciado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - **NEGAR** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **JORGE ENRIQUE PEINADO CARREÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.242.740, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- OFICIAR a la **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho y con relación al sentenciado **JORGE ENRIQUE PEINADO CARREÑO**, certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del

director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta.

TERCERO. Se dispone oficiar tanto al H. Tribunal Superior de Bucaramanga y al juzgado de conocimiento para que envíe con destino a la secretaria de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga el proceso bajo radicado 2019 00761 que se conoció en contra del señor **JORGE ENRIQUE PEINADO CARREÑO**, lo anterior para entrar a estudiar de fondo la petición de acumulación jurídica elevada por el sentenciado

CUARTO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ